

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1626, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 2033, 2037, 2038, 2040 Y 2042 DEL CODIGO CIVIL.**

**SUBCOMISIÓN DE CONTROL POLÍTICO  
PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2024-2025**

Señor presidente,

Ha ingresado para informe de la Subcomisión de Control Político el Decreto Legislativo 1626, Decreto Legislativo que modifica los artículos 2033, 2037, 2038, 2040 y 2042 del Código Civil.

El presente informe fue aprobado por **MAYORÍA** en la Tercera Sesión Ordinaria de la Subcomisión de Control Político, celebrada el 19 de marzo de 2025, contando con los votos favorables de los señores Congresistas: Arturo Alegría García, Alejandro Aguinaga Recuenco, Gladys Echaíz de Núñez Ízaga, Alex Flores Ramírez, Martha Moyano Delgado, Alejandro Muñante Barrios y Segundo Quiroz Barboza; sin votos en contra; y, con el voto en abstención del congresista Víctor Cutipa Ccama.

En la misma sesión se aprobó por unanimidad de los parlamentarios presentes, la autorización para la ejecución de los acuerdos, con los votos a favor de los congresistas Arturo Alegría García, Alejandro Aguinaga Recuenco, Víctor Cutipa Ccama, Gladys Echaíz de Núñez Ízaga, Alex Flores Ramírez, Martha Moyano Delgado, Alejandro Muñante Barrios y Segundo Quiroz Barboza.

**I. SITUACIÓN PROCESAL.**

El Decreto Legislativo 1626, Decreto Legislativo que modifica los artículos 2033, 2037, 2038, 2040 y 2042 del Código Civil, fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el jueves 15 de agosto de 2024.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1626, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 2033, 2037, 2038, 2040 Y 2042 DEL CODIGO CIVIL.**

Mediante el Oficio 193-2024-PR el Presidente de la República dio cuenta de la promulgación del citado Decreto Legislativo 1626; siendo recibido en la misma fecha en el Área de Trámite Documentario del Congreso de la República. Documento que fuera decretado y recibido en la Comisión de Constitución y Reglamento el 16 de agosto de 2024.

Finalmente, mediante el Oficio 0044-2024-2025-CCR/CR, de fecha 26 de agosto de 2024, la Comisión de Constitución y Reglamento derivó el Decreto Legislativo 1626 a la subcomisión de Control Político la relación de normas sujetas a control constitucional, cuyos informes respectivos se encontraban pendientes de elaboración, entre los que se encontraba el presente decreto legislativo.

## **II. SOBRE EL OBJETO DEL PRESENTE CONTROL POLÍTICO.**

El Decreto Legislativo 1626 tiene tres artículos y una Única Disposición Complementaria Final. A continuación, el detalle:

- El **artículo 1** señala que el decreto legislativo tiene por objeto modificar los artículos 2033, 2037, 2038, 2040 y 2042 del Código Civil, a efectos de simplificar los requisitos de territorialidad para la inscripción de títulos en las oficinas registrales a nivel nacional, considerando la implementación progresiva para el caso del Registro de Mandatos y Poderes.
- El **artículo 2** establece la modificación de los artículos 2033, 2037, 2038, 2040 y 2042 del Código Civil, conforme a lo siguiente:
  - El artículo 2033 del Código Civil contempla que, las inscripciones en el Registro Personal se hacen en la oficina registral indicada por el interesado en la rogatoria del título, para así mejorar la eficiencia en los procesos de inscripción registral, evitando redundancias y optimizando el uso de recursos.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1626, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 2033, 2037, 2038, 2040 Y 2042 DEL CODIGO CIVIL.**

- El artículo 2037 del Código Civil regula que, las inscripciones en el Registro de Mandatos y Poderes se hacen en la oficina registral indicada por el interesado en la rogatoria del título, con el propósito de facilitar el acceso a la información registral desde cualquier punto del país, de manera presencial o virtual.
- El artículo 2038 del Código Civil estipula que, el tercero que de buena fe y a título oneroso ha contratado sobre la base de mandato o poder inscrito, no será perjudicado por mandato, poder, modificaciones o extinciones de estos, no inscritos.
- El artículo 2040 del Código Civil dispone que, las inscripciones en el Registro de Testamentos se hacen en la oficina registral indicada por el interesado en la rogatoria del título, para consolidar la información registral, incrementando la transparencia y fortaleciendo la seguridad jurídica.
- El artículo 2042 del Código Civil señala que, las inscripciones en el Registro de Sucesiones Intestadas se hacen en la oficina registral indicada por el interesado en la rogatoria del título, y de esa manera disminuir los costos y el tiempo necesarios para realizar solo las inscripciones registrales necesarias, beneficiando a los ciudadanos y a las empresas.
- La **Única Disposición Complementaria Final** establece que, la modificación de los artículos 2037 y 2038 del Código Civil a que se refiere el artículo 2 del Decreto Legislativo entra en vigencia a los noventa (90) días de su publicación.
- Finalmente, el **artículo 3** dispone que, el Decreto Legislativo es refrendado por el presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

**III. MARCO CONCEPTUAL**

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1626, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 2033, 2037, 2038, 2040 Y 2042 DEL CODIGO CIVIL.**

**3.1. Sobre la naturaleza jurídica de la legislación delegada y su control político**

En los ordenamientos democráticos, basados en el principio de separación de poderes, al Poder Legislativo le corresponde la función legislativa y al Poder Ejecutivo “(...) le corresponde, como potestad normativa ordinaria, la potestad reglamentaria, que le habilita únicamente para dictar normas de rango inferior a la ley”.<sup>1</sup>

Sin embargo, los procedimientos legislativos de producción normativa son, en la práctica, de largo aliento, precisamente porque la decisión (la ley) recoge, teóricamente, las opiniones de todos los peruanos respecto de un determinado aspecto de la vida social y, en consecuencia, es el resultado de la obtención de consensos políticos.

Al respecto, es oportuno recordar que:

“[e]n la mayor parte de las leyes que se aprueban en los Estados democráticos hay siempre confrontación, pero suele haber casi siempre algún tipo de compromiso en su elaboración, de tal suerte que rara vez es expresión única y exclusivamente de la mayoría parlamentaria, aunque obviamente son más expresión de ella que de la minoría.”<sup>2</sup>

Ello justifica la necesidad de contar con un mecanismo legislativo que responda a la demanda de regulación altamente especializada en el menor tiempo posible. Así, se justifica la existencia de la delegación de facultades legislativas al Poder

<sup>1</sup> López Guerra, Luis et al. Derecho Constitucional. Volumen I. El ordenamiento constitucional. Derechos y deberes de los ciudadanos. Tirant lo Blanch: Valencia, 2010, p. 77. Octava Edición.

<sup>2</sup> Pérez Royo, Javier. Curso de Derecho constitucional. Marcial Pons: Madrid, 2005, p. 724. Décima Edición.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1626, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 2033, 2037, 2038, 2040 Y 2042 DEL CODIGO CIVIL.**

Ejecutivo<sup>3</sup>. Empero, el Presidente de la República, a través de la legislación delegada, no ejerce funciones reglamentarias sino legislativas<sup>4</sup>.

De otro lado, el principio de fuerza normativa de la Constitución establece que “los operadores del Derecho y, en general, todos los llamados a aplicar el Derecho —incluso la administración pública—, deben considerar a la Constitución como premisa y fundamento de sus decisiones”.<sup>5</sup> De ello se sigue que los operadores jurídicos “(...) habrán de examinar con ella todas las leyes y cualesquiera normas para comprobar si son o no conformes con la norma constitucional (...)”.<sup>6</sup>

De otro lado, la Constitución, dentro de la vigencia del principio de separación de poderes, otorga a los poderes públicos determinados espacios de libre configuración o de discrecionalidad, según sus competencias, para interpretarla, desarrollarla y aplicarla. Estos espacios reciben el nombre de margen de apreciación.

Este margen de apreciación supone la existencia de distintas intensidades de control de las potestades públicas, sean estas regladas o discrecionales. Así, las potestades regladas son aquellas “en las que el contenido de la facultad del órgano público se encuentra expresamente regulado por la regla de derecho, ya sea en la ley o en la Constitución”<sup>7</sup>, mientras que las potestades discrecionales son las que “permiten al órgano público discernir entre distintas posibilidades y cualquiera de ellas no es contraria a derecho porque la regla establecida en la ley o en la Constitución otorga esta facultad.”<sup>8</sup>

<sup>3</sup> López Guerra, Op. Cit., p. 77.

<sup>4</sup> Álvarez Conde, Enrique. Curso de Derecho Constitucional. Volumen I. El Estado constitucional. El sistema de fuentes. Los derechos y libertades. Tecnos: Madrid, 2003, p. 248. Cuarta Edición.

<sup>5</sup> Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0042-2004-PI/TC, fundamento jurídico 8.

<sup>6</sup> De Otto, Ignacio. Derecho constitucional. Sistema de fuentes. Ariel: Barcelona, 1998, p. 76. Sexta Reimpresión.

<sup>7</sup> Peredo Rojas, Marcela. El margen de apreciación del legislador y el control del error manifiesto. Algunas consideraciones a partir de la jurisprudencia del Consejo Constitucional francés y del Tribunal Constitucional alemán. En: Estudios Constitucionales. Volumen 11, N° 2, Santiago de Chile, p. 49.

<sup>8</sup> Ídem.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1626, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 2033, 2037, 2038, 2040 Y 2042 DEL CODIGO CIVIL.**

La legislación delegada es —qué duda cabe— una potestad reglada, regulación que se encuentra no sólo en la Constitución sino también en la ley autoritativa. Esta ley autoritativa debe tener cierto grado de determinación en sus enunciados, de manera tal que se desprenda de ella una delimitación clara de las materias delegadas.

Sin embargo, puesto que dicha delimitación no puede identificarse con una descripción detallada (de lo contrario, ya no sería necesario delegar las facultades legislativas)<sup>9</sup>, siempre existe un determinado nivel de abstracción en el marco normativo establecido en la ley autoritativa que le permite al Poder Ejecutivo tener un cierto grado de discrecionalidad.

En el contexto descrito es inevitable el control parlamentario de la legislación delegada, pues es necesario “(...) evitar que mediante tal colaboración [del Poder Ejecutivo] se subvierta el mecanismo habitual de legislar o que el titular ordinario de la función legislativa, el Parlamento, no conserve la posición predominante de dicha función estatal.”<sup>10</sup>

Corresponde, pues, analizar, desde el punto de vista estrictamente jurídico, la naturaleza de dicha legislación delegada, así como de sus marcos normativos de control, subsistiendo siempre la posibilidad de interponer consideraciones políticas tanto a la Comisión de Constitución y Reglamento como al Pleno del Congreso de la República.<sup>11</sup>

### **3.2. Sobre los parámetros del control político de los decretos legislativos**

<sup>9</sup> Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2019-PI/TC, de fecha 16 de octubre de 2020, fundamento jurídico 39.

<sup>10</sup> López Guerra, Op. Cit. p., 77.

<sup>11</sup> Donayre Montesinos, Christian. El control parlamentario de los decretos legislativos en el Perú: retos y posibilidades. En: Derecho y Sociedad N° 31: Lima, 2008, p. 86.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1626, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 2033, 2037, 2038, 2040 Y 2042 DEL CODIGO CIVIL.**

El ámbito del control político por parte del Congreso de la República sobre los decretos legislativos se encuentra delimitado por el numeral 4 del artículo 101 y el artículo 104 de la Constitución Política, que establecen cuáles y cuáles no son las materias que pueden ser objeto de delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo sin que ello signifique en ningún caso la renuncia de Congreso de la República a su facultad legislativa.<sup>12</sup>

No obstante, la delegación de facultades legislativas no puede ser abierta, sino que se encuentra sujeta a determinados límites formales (requisitos de la ley autoritativa), materiales (contenido específico de la ley autoritativa) y temporales (plazo cierto).<sup>13</sup>

En ese sentido, el Congreso de la República puede delegar su facultad legislativa a la Comisión Permanente y al Poder Ejecutivo en cualquier materia, salvo en cuatro: i) reforma constitucional, ii) aprobación de tratados internacionales, iii) leyes orgánicas, y iv) Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República.

Al ser esta prohibición de la delegación de facultades legislativas común respecto de la Comisión Permanente como del Poder Ejecutivo, es posible presentar el siguiente cuadro resumen:

**Cuadro 1**

**Cuadro que muestra las materias indelegables del Parlamento**

	<b>MATERIAS DELEGABLES</b>	<b>MATERIAS INDELEGABLES</b>	<b>BASE CONSTITUCIONAL</b>

<sup>12</sup> Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2019-PI/TC, de fecha 16 de octubre de 2020, fundamento jurídico 33.

<sup>13</sup> Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2019-PI/TC, de fecha 16 de octubre de 2020, fundamento jurídico 36.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1626, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 2033, 2037, 2038, 2040 Y 2042 DEL CODIGO CIVIL.**

<b>PARLAMENTO</b>	Todas a la Comisión Permanente	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Reforma constitucional</li> <li>• Aprobación de tratados internacionales</li> <li>• Leyes orgánicas</li> <li>• Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República.</li> </ul>	Artículo 101, numeral 4.
	Todas al Poder Ejecutivo	Las que no pueden delegarse a la Comisión Permanente	Artículo 104.

Cuadro de elaboración propia

Esto quiere decir que la ley autoritativa —cualquiera que sea— necesariamente debe excluir de la delegación de la facultad legislativa al Poder Ejecutivo las cuatro materias mencionadas. Pero la delegación también debe ser expresa, no implícita.<sup>14</sup> En ese sentido, corresponde a esta subcomisión no el control de la ley autoritativa sino, por el contrario, su utilización como marco del control de legalidad del decreto legislativo.

Finalmente, es de precisar que, conforme a la normativa señalada, los decretos legislativos están sometidos a las mismas reglas de aprobación de la ley en cuanto a su publicación, vigencia y efectos. En ese sentido, los decretos legislativos deben ser aprobados por el Consejo de Ministros y refrendados por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con lo señalado en los artículos 125 y 123 de la Constitución, respectivamente.

En el presente caso se tiene que la ley autoritativa es la Ley 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, por el plazo de noventa días calendario, contados a partir de la entrada en vigor de ley referida, dentro de los alcances

<sup>14</sup> López Guerra, Op. Cit., p. 78.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1626, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 2033, 2037, 2038, 2040 Y 2042 DEL CODIGO CIVIL.**

de lo dispuesto por el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 4 de julio de 2024.

**IV. ANÁLISIS DEL CONTROL POLÍTICO DEL DECRETO LEGISLATIVO 1626**

**4.1. Aplicación del control formal (dos tipos)**

Para realizar el control formal de los decretos legislativos es necesario tener en consideración lo establecido en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República, el cual señala lo siguiente:

**“Artículo 90.**

El Congreso ejerce control sobre los Decretos Legislativos que expide el Presidente de la República en uso de las facultades legislativas a que se refiere el artículo 104 de la Constitución Política, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) El Presidente de la República debe dar cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de los decretos legislativos que dicta en uso de las facultades legislativas, dentro de los tres días posteriores a su publicación.

b) Recibido el oficio y el expediente mediante el cual el Presidente de la República da cuenta de la expedición del decreto legislativo y a más tardar el primer día útil siguiente, el Presidente del Congreso envía el expediente a la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso o a la que señale la ley autoritativa, para su estudio.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1626, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 2033, 2037, 2038, 2040 Y 2042 DEL CODIGO CIVIL.**

c) La Comisión informante presenta dictamen, obligatoriamente, en un plazo no mayor de 10 días. En el caso que el o los decretos legislativos contravengan la Constitución Política o excedan el marco de la delegación de facultades otorgado por el Congreso, recomienda su derogación o su modificación para subsanar el exceso o la contravención, sin perjuicio de la responsabilidad política de los miembros del Consejo de Ministros”.

Como se aprecia de la cita anterior, es uno el ámbito donde se aplica el control formal respecto de los decretos legislativos y es respecto del plazo de tres días, contados desde la publicación del decreto legislativo en el Diario Oficial “El Peruano”, que tiene el Presidente de la República para dar cuenta de él al Congreso de la República, obligación que también es recogida por el artículo 104 de la Constitución Política.

**Al respecto, el mencionado Decreto Legislativo 1626 fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el jueves 15 de agosto de 2024, e ingresó al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República en la misma fecha, mediante el Oficio 193-2024-PR. Es decir, dicho decreto legislativo supera el control formal en este extremo, observando lo prescrito en el literal a) del artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República.**

Sin perjuicio de lo anterior, existe un segundo ámbito de aplicación del control formal: la verificación del plazo dado por la ley autoritativa para que la Presidente de la República promulgue el decreto legislativo, conforme lo prescribe el artículo 104 de la Constitución Política.

**Al respecto, debe considerarse que la referida Ley 32089, publicada el 4 de julio de 2024 en el Diario Oficial El Peruano, establece el plazo de 90 días calendario al Poder Ejecutivo para ejercer sus facultades legislativas**

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1626, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 2033, 2037, 2038, 2040 Y 2042 DEL CODIGO CIVIL.**

**delegadas. En ese sentido, teniendo en consideración que el Decreto Legislativo 1626 fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 15 de agosto de 2024, esta subcomisión concluye que dicha norma en este extremo del control formal sí cumple lo señalado en el artículo 90 del Reglamento del Congreso y en el artículo 104 de la Constitución Política.**

#### **4.2. Aplicación del control material (tres tipos)**

El Tribunal Constitucional ha señalado que el control de constitucionalidad de los decretos legislativos implica por lo menos tres controles: el control de contenido, el control de apreciación y el control de evidencia.<sup>15</sup> A continuación procederemos a analizar la constitucionalidad del Decreto Legislativo 1626 de acuerdo con cada uno de los mencionados controles.

##### **a) El control de contenido**

Este control, como su nombre lo indica, tiene como objetivo verificar la compatibilidad entre el contenido del decreto legislativo y el marco de habilitación normativa otorgado por la ley autoritativa, el cual está delimitado por el numeral 4 del artículo 101 y el artículo 104 de la Constitución Política.

De acuerdo con la mencionada ley autoritativa, el Congreso de la República delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, dentro del plazo de noventa (90) días calendario, en materias reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, así como en la submateria que se detalla en el siguiente cuadro:

#### **Cuadro 2**

<sup>15</sup> Tribunal Constitucional, sentencia recaída en los Expedientes N° 00026-2008-PI/TC y 00028-2008-PI/TC (Acumulados), fundamento jurídico 1, 4.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1626, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 2033, 2037, 2038, 2040 Y 2042 DEL CODIGO CIVIL.**

**Materias delegadas por el Congreso al Poder Ejecutivo y submateria que autoriza la emisión del Decreto Legislativo 1626**

<b>MATERIAS DELEGADAS  POR EL CONGRESO AL  PODER EJECUTIVO PARA  LEGISLAR  LEY 32089</b>	<b>AUTORIZACIONES ESPECÍFICAS</b>
<b>REACTIVACIÓN  ECONÓMICA,  SIMPLIFICACIÓN Y  CALIDAD  REGULATORIA,  ACTIVIDAD  EMPRESARIAL DEL  ESTADO, SEGURIDAD  CIUDADANA Y  DEFENSA NACIONAL</b>	<p><b>“2. Materias de la delegación de facultades legislativas</b>  El Congreso de la República delega facultades para legislar al Poder Ejecutivo por el plazo de noventa días calendario, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, en las siguientes materias específicas:  [...]</p> <p><b>2.4. Reducción de costos de transacción</b>  [...]</p> <p><b>2.4.1.</b> Modificar los artículos 2033, 2037, 2038, 2040 y 2042 del Código Civil, Decreto Legislativo 295, a efectos de simplificar los requisitos de territorialidad para la inscripción de títulos en las oficinas registrales a nivel nacional, considerando la implementación progresiva para el caso del Registro de Mandatos y Poderes.  [...]</p>

Cuadro de elaboración propia.

A partir del contenido de la Ley 32089 es posible analizar si el contenido del Decreto Legislativo 1626 se encuentra dentro del marco normativo habilitante dado por el Congreso de la República.

En ese sentido, se tiene que el artículo 1 del referido decreto legislativo señala que este tiene como objeto modificar los artículos 2033, 2037, 2038, 2040 y 2042 del Código Civil, a efectos de simplificar los requisitos de territorialidad para la inscripción de títulos en las oficinas registrales a nivel nacional, considerando la implementación progresiva para el caso del Registro de Mandatos y Poderes.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1626, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 2033, 2037, 2038, 2040 Y 2042 DEL CODIGO CIVIL.**

Al respecto, de la revisión del articulado de la referida Ley 32089, se advierte que dicho objeto se encuentra relacionado con lo señalado en su sub numeral 2.4.1 del numeral 2.4 del artículo 2, en lo concerniente a modificar los artículos 2033, 2037, 2038, 2040 y 2042 del Código Civil, Decreto Legislativo 295, a efectos de simplificar los requisitos de territorialidad para la inscripción de títulos en las oficinas registrales a nivel nacional, considerando la implementación progresiva para el caso del Registro de Mandatos y Poderes.

Por lo tanto, el Decreto Legislativo 1626 sí cumple con los requisitos propios del control de contenido.

**b) Control de apreciación**

Este tipo de control incide directamente en el espacio de discrecionalidad que permite la potestad reglada, tal como lo hemos señalado antes. Así, el control de apreciación busca verificar que la labor del órgano controlado, al ejercer su discrecionalidad, no haya excedido los parámetros normativos dados por la ley autoritativa.

En ese sentido, de la revisión de cada disposición establecida en el decreto legislativo examinado, esta subcomisión encuentra que no ha sido rebasado los parámetros normativos establecidos en el **sub numeral 2.4.1 del numeral 2.4 del artículo 2 de la Ley 32089**, que otorga discrecionalidad al Poder Ejecutivo para modificar los artículos 2033, 2037, 2038, 2040 y 2042 del Código Civil, Decreto Legislativo 295, a efectos de simplificar los requisitos de territorialidad para la inscripción de títulos en las oficinas registrales a nivel nacional, considerando la implementación progresiva para el caso del Registro de Mandatos y Poderes.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1626, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 2033, 2037, 2038, 2040 Y 2042 DEL CODIGO CIVIL.**

Cabe resaltar que, tal como lo ha detallado la exposición de motivos del decreto legislativo sujeto a control, existe una necesidad de tal modificación pues el problema público identificado es el siguiente:

***“(…) El sistema registral en el Perú enfrenta un considerable problema derivado de la discrepancia entre la normativa actual del Código Civil con la realidad tecnológica y operativa de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP. Esta discordancia se centra en los requisitos de territorialidad para la reiterada inscripción de títulos en las oficinas registrales establecidos en los artículos 2033, 2037, 2038, 2040 y 2042 del Código Civil.***

***El ámbito específico del problema se sitúa en los procedimientos de inscripción de títulos en los registros de Mandatos y Poderes, Testamentos, Sucesiones Intestadas y Registro Personal, regulados por el Código Civil y por los reglamentos registrales. Solo el Código sustantivo actual exige inscripciones territoriales, lo que genera ineficiencias y complicaciones operativas para los ciudadanos y las áreas involucradas que interactúan dentro del sistema registral”<sup>16</sup>.***

De modo tal que, es determinante señalar que, a pesar de los importantes avances en el proceso de transformación digital integral que ha permitido modernizar y digitalizar la gestión registral en el Perú, las normas del Código Civil aún no reflejan siquiera parcialmente estas capacidades tecnológicas. La falta de actualización de los artículos 2033, 2037, 2038, 2040 y 2042 del Código Civil muestran una absoluta disonancia entre la realidad funcional y tecnificada de la SUNARP y el entorno legal en que se soporta. Este desfase normativo presenta desafíos, pero también oportunidades para armonizar la base normativa con la

---

<sup>16</sup> Exposición de motivos, pp.9.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1626, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 2033, 2037, 2038, 2040 Y 2042 DEL CODIGO CIVIL.**

realidad tecnológica, optimizando recursos y procesos internos que impulsen mejoras en un sistema registral cada vez más eficiente, favorable y competitivo; inclusive, ***“(…) El problema descrito afecta a todos los ciudadanos y a las entidades que interactúan con los registros jurídicos de la SUNARP. De forma mediata, tal ineficiencia junto a los sobrecostos asociados con la multiplicidad de inscripciones impuesta puede tener un impacto negativo en el crecimiento económico, la competitividad y la seguridad jurídica en general”<sup>17</sup>.***

Es así que, se demuestra que había una necesidad de legislar sobre la materia antes descrita, con el propósito de no generar procesos redundantes, sobrecostos y pérdida de tiempo para ciudadanos y la institución registral, ya que impactarían en la seguridad jurídica preventiva y en la confianza hacia la información registral, sin dejar de lado que la persistencia de los obsoletos requisitos territoriales puede obstruir la modernización y eficiencia del sistema registral, por lo que, existe la necesidad de actualizar los artículos 2033, 2037, 2038, 2040 y 2042 del Código Civil para alinear estas disposiciones con la realidad funcional moderna, por cuanto imponen requisitos de territorialidad para la inscripción de títulos de los registros de Mandatos y Poderes, Personal, Sucesiones Intestadas y Testamentos en diversas oficinas registrales, basados en un contexto tradicional en el que no existía un registro unificado e interconectado a nivel nacional.

Por lo tanto, y dentro del margen de discrecionalidad otorgado al Poder Ejecutivo, este poder del Estado actuó conforme a la facultad legislativa delegada sobre la materia denominada ***“Reducción de costos de transacción”***, que hace referencia a la existencia de mecanismos de coordinación, tal como lo es la delegación de facultades<sup>18</sup>. De manera tal que, lo antes descrito demuestra que el contenido

<sup>17</sup> Ibidem, pp.9-10.

<sup>18</sup> Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0006-2018-PI/TC, fundamento jurídico 56. Visto en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/00006-2018-AI.pdf>.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1626, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 2033, 2037, 2038, 2040 Y 2042 DEL CODIGO CIVIL.**

del Decreto Legislativo 1626 esta alineado a la submateria específica delegada por el Congreso al Poder Ejecutivo, no habiendo un exceso en la discrecionalidad que tuvo el Poder Ejecutivo de legislar.

Por los motivos antes expuestos, esta subcomisión considera que el Decreto Legislativo 1626 **se encuentra dentro de la orientación política tomada por el Congreso de la República al momento de delegar las facultades legislativas al Poder Ejecutivo; en consecuencia, sí cumple con el control de apreciación.**

**c) Control de evidencia**

Este tipo de control tiene como finalidad verificar que el decreto legislativo, por un lado, no vulnera la Constitución ni por el fondo ni por la forma, y, por otro lado, que es compatible o conforme con aquella. Al respecto, el control de evidencia se realiza desde el marco hermenéutico establecido jurisprudencialmente por el Tribunal Constitucional.

En primer lugar, debe aplicarse como criterio hermenéutico el principio de interpretación desde la Constitución, en virtud del cual “(...) se asigna un sentido a una ley cuestionada de inconstitucionalidad, a efectos [de] que ella guarde coherencia y armonía con el plexo del texto fundamental. Dicha interpretación hace que la ley sea conforme a la Constitución; cabiendo, para tal efecto, que se reduzca, sustituya o modifique su aplicación para los casos concretos.”<sup>19</sup>

En segundo lugar, el Tribunal Constitucional ha establecido como principio interpretativo que todas las leyes tienen presunción de constitucionalidad, en virtud de la cual:

---

<sup>19</sup> Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 004-2004-CC/TC, fundamento jurídico 3.3.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1626, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 2033, 2037, 2038, 2040 Y 2042 DEL CODIGO CIVIL.**

“(…) una ley no será declarada inconstitucional a menos que exista duda razonable sobre su absoluta y flagrante contradicción con la Constitución. Se trata de una presunción *iuris tantum*, por lo que, en tanto no se demuestre la abierta inconstitucionalidad de la norma, el juez constitucional estará en la obligación de adoptar una interpretación que la concuerde con el texto constitucional.”<sup>20</sup>

Finalmente, tenemos el principio de conservación de la ley según el cual se exige al juez constitucional “salvar”, hasta donde sea razonablemente posible, la constitucionalidad de una ley impugnada. Es decir, la expulsión de una ley del ordenamiento jurídico constitucional debe ser la *ultima ratio* y, en consecuencia, la declaratoria de inconstitucionalidad debe ser realizada sólo si es imprescindible e inevitable.<sup>21</sup> El principio de conservación de las leyes permite además afirmar la seguridad jurídica.<sup>22</sup>

En el presente caso se tiene que el Decreto Legislativo 1626 fortalece el artículo 62 de la Constitución Política del Perú, en relación a la libertad de contratar, pues establece en su modificación al artículo 2038 del Código Civil, que *“El tercero que de buena fe y a título oneroso ha contratado sobre la base de mandato o poder inscrito, no será perjudicado por mandato, poder, modificaciones o extinciones de estos, no inscritos”*. Esta disposición protege a quien toma la información del registro para firmar un acto jurídico, con mayor seguridad, no afectándolo ante poderes no inscritos, optimizando así el principio de publicidad registral.

<sup>20</sup> Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 020-2003-AI/TC, fundamento jurídico 33.

<sup>21</sup> Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0004-2004-PCC/TC, fundamento jurídico 3.

<sup>22</sup> Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 00033-2007-PI/TC, fundamento jurídico 4.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1626, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 2033, 2037, 2038, 2040 Y 2042 DEL CODIGO CIVIL.**

Estas medidas contenidas en el decreto legislativo sujeto a análisis, también impulsan la eficacia y accesibilidad del sistema registral, facilitando la inscripción de títulos en las oficinas registrales a nivel nacional, aprovechando las ventajas que ofrece el uso de las tecnologías de la información y comunicación.

Por lo tanto, encontrándose vigente el presente decreto legislativo, se concluye que el Decreto Legislativo 1626 no sólo no contraviene la Constitución, sino que se alinea con las normas constitucionales antes mencionadas.

**V. CUADRO DE RESUMEN**

La evaluación realizada por esta subcomisión se puede resumir en el siguiente cuadro:

**Cuadro 3  
 Control formal y sustancial de la norma evaluada**

<b>CONTROL FORMAL</b>	
<b>Requisitos formales</b>	<b>Cumplimiento de requisitos formales</b>
Plazo para dación en cuenta	<p>✓ <b>Sí cumple.</b></p> <p>El Decreto Legislativo 1626 fue publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el jueves 15 de agosto de 2024 e ingresó al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República el mismo día, mediante el Oficio 193-2024-PR, con lo cual, el ingreso del Decreto Legislativo se realizó dentro del plazo de tres días posteriores a su publicación, a que se refiere el literal a) del artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República.</p>
Plazo para la emisión de la norma	<p>✓ <b>Sí cumple.</b></p> <p>La Ley 32089, Delega en el Poder Ejecutivo la Facultad de Legislar en Materias de Reactivación Económica, Simplificación y Calidad Regulatoria, Actividad Empresarial del Estado, Seguridad</p>

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1626, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 2033, 2037, 2038, 2040 Y 2042 DEL CODIGO CIVIL.**

	<p>Ciudadana y Defensa Nacional, fue publicada en el Diario Oficial el “Peruano” el 04 de julio del 2024 y estableció el plazo de 90 días calendario para que el Poder Ejecutivo ejerza sus facultades legislativas delegadas. En ese sentido, teniendo en consideración que el Decreto Legislativo 1626 fue publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 15 de agosto del 2024, esta subcomisión concluye que dicha norma en este extremo del control formal sí cumple lo señalado en el artículo 90 del Reglamento del Congreso y con el artículo 104 de la Constitución Política.</p>
<b>CONTROL SUSTANCIAL</b>	
<b>Requisitos sustanciales</b>	<b>Cumplimiento de requisitos sustanciales</b>
Constitución Política del Perú.	<p>✓ <b>Sí Cumple.</b>          No contraviene normas constitucionales.</p>
Ley autoritativa, Ley 32089, Delega en el Poder Ejecutivo la Facultad de Legislar en Materias de Reactivación Económica, Simplificación y Calidad Regulatoria, Actividad Empresarial del Estado, Seguridad Ciudadana y Defensa Nacional	<p>✓ <b>Sí cumple.</b>          El Decreto Legislativo 1626 cumple con los parámetros previstos en la norma autoritativa; es decir, se emitió dentro de las facultades conferidas en el marco del subnumeral 2.4.1 del numeral 2.4 del artículo 2 de la Ley 32089.</p>

Cuadro de elaboración propia.

## VI CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Subcomisión de Control Político considera que el Decreto Legislativo 1626, Decreto Legislativo que modifica los artículos 2033, 2037, 2038, 2040 y 2042 del Código Civil, **CUMPLE** con los controles formal y sustancial; de conformidad con dispuesto en el numeral 4 del artículo 101 y con el artículo 104

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1626, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 2033, 2037, 2038, 2040 Y 2042 DEL CODIGO CIVIL.**

de la Constitución Política del Perú, y con el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República, por cuanto no contraviene la normativa constitucional, y se enmarca dentro de las facultades delegadas por el Congreso de la República al Poder Ejecutivo mediante la Ley 32089, Ley que Delega en el Poder Ejecutivo la Facultad de Legislar en Materias de Reactivación Económica, Simplificación y Calidad Regulatoria, Actividad Empresarial del Estado, Seguridad Ciudadana y Defensa Nacional.

En consecuencia, la Subcomisión de Control Político acuerda **APROBAR** el presente Informe y remitirlo a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Lima, 19 de marzo de 2025



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1626, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 2033, 2037, 2038, 2040 Y 2042 DEL CODIGO CIVIL.**